

SEGUNDA PARTE

APENDICE DOCUMENTAL

133 1.— EL AMPARO “MORELOS” Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

- I.— Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 de abril de 1874.
- II.— Comentario sobre las consecuencias de la tesis de la incompetencia de origen.
- III.— Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 5 de septiembre de 1874.

SEGUNDA PARTE
APENDICE DOCUMENTAL

Se ha respetado en lo posible la forma de escribir
en el texto original.

EL AMPARO "MORELOS" Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN

I.— SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 11 DE ABRIL DE 1874.

*Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.**

México, Abril 11 de 1874.— Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por el C. Julian Montiel y Duarte, en representacion de los Sres. D. Ramon Portillo y Gomez, D. Isidoro de la Torre, D. Pío Bermejillo, D. Joaquin Garcia Icazbalceta Hermanos y D. José T. Guerra, contra la ley de presupuestos expedida el 12 de Octubre de 1873, que el Director de rentas trata de aplicarles. Visto su pedimento, invocando en su favor el artículo 16º de la Constitucion Federal, y ofreciendo probar la incompetencia de la autoridad que expidió la ley y la de la que la sanciono: Vistos: el informe de la autoridad y su ampliacion posterior; el pedimento fiscal; las pruebas rendidas; los alegatos; la sentencia con todo lo demas que de autos consta y tener presente convino.

Considerando, en cuanto á la naturaleza especial de la incompetencia objetada por los quejosos, contra la Legislatura y el Gobernador del Estado de Morelos:

Primero: que la incompetencia por ilegitimidad, ó por falta de todo título legal, que con razon se ha llamado *incompetencia absoluta*, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera, en el artículo 16º de la Constitucion, puesto que él no hace distincion ni excepcion alguna.

Segundo: que admitir tal distincion y excepcion desatendiendo á los quejosos, por favorecer la independendencia y soberanía de los Estados, que erroneamente se cree ata-

cada, sería sacrificar *los derechos del hombre que son el fin, á la institucion* que es el medio (artículo 1º de la Constitucion federal.)

Tercero: que la independendencia ó la soberanía de los Estados, tal como lo determina la ley fundamental, no es absoluta, sino relativa, limitada y restringida por los artículos 126, 109, 40 y 41 relacionados con otros muchos que no es del caso enumerar.

Cuarto: que por lo dispuesto en esos artículos, los Estados tienen el deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, con exclusion de otro cualquiera; de darse una constitucion particular que corresponda á ese sistema en lo general, y á las demas prescripciones expresas ó implícitas de la Constitucion federal, y de observar la Constitucion que se hayan dado.

Quinto: que en consecuencia, si la manera con que estaban constituidos la Legislatura y el Gobernador de Morelos, al expedirse y sancionarse la ley de presupuestos, fuese contraria á ese sistema, á esa forma prescrita para su gobierno, tales autoridades deben reputarse ilegítimas é incompetentes, y la Justicia federal, en este caso, tiene que entrar en exámen de sus títulos.

Considerando, en cuanto la manera en que se enconstraba constituida la Legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos.

Primero: que el único vicio que se le objeta, es el del haber integrado su *quorum* el diputado Llamas, que había sido declarado tal, contraviniendo á lo dispuesto en la fraccion 4.ª artículo 33 de la Constitucion del Estado, que prohíbe a los Jefes políticos el poder ser electos diputados por el Distrito en que mandan.

Segundo: que lo dispuesto en esa fraccion y artículo, no es de la esencia del gobierno republicano representativo

* *Semanario Judicial de la Federación*. Colección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales y pedimentos del Ministerio Publico. Segunda Parte. Tomo 7º México, Imprenta de F. Guzmán y Hermanos, calle Verde núm. 2½, 1876. pp. 55-57.

popular, ni esta prescrito en la Constitucion federal, y lo mismo puede estar ó faltar en la Constitucion de Morelos, como está ó falta en las de otros Estados, sin dejar por eso de ser conformes á la federal.

Tercero: que por lo mismo, lo dispuesto en esa fraccion y artículo, es un derecho que el Estado de Morelos ha querido establecer para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, reformarlo o derogarlo, sin que los tribunales de la Federacion tengan que ver en su aplicacion o cumplimiento.

Cuarto: que por otra parte es de la esencia misma del sistema de Gobierno por interes de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la eleccion de sus miembros; el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaracion hecha con respecto al diputado Llamas.

Quinto: que en consecuencia ha sido legítima y competente la Legislatura del Estado de Morelos al expedir la ley de presupuestos.

Considerando, en cuanto á la manera con que fué electo el Gobernador que sancionó la ley:

Primero: que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad.

Segundo: que el segundo vicio que se objeta de haber sido electo en controversion al artículo constitucional que prohíbe la reeleccion, y sin que tal artículo se hubiera reformado de la manera que la misma Constitucion previene, sí es un vicio que afecta á la esencia misma del Go-

bierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitucion federal garantiza á los Estados por sus artículos 109 y 41.

Tercero: que está probado bien y cumplidamente, que la reforma del artículo constitucional relativo, no se hizo de la manera que la misma Constitucion previene.

Cuarto: que en consecuencia, el Gobernador de Morelos al sancionar la ley de presupuestos, ha obrado como autoridad ilegítima, y por lo mismo incompetente.

Por tales razones y fundamentos, y con apoyo de los artículos constitucionales citados, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del inferior, que declaró: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. D. Ramon Portillo y Gomez, D. Isidoro de la Torre, D. Pío Bermejillo, D. Joaquin García Icazbalceta Hermanos y D. José T. Guerra, contra la ley de Hacienda del Estado expedida en 12 de Octubre de 1873, que el director de rentas de Morelos trata de aplicarles.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José María Lozano.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*M. de Castañeda y Najara.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Simón Guzmán.*—*Luis Velázquez.*—*M. Zavala.*—*Enrique Landa*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 17 de 1874.—*Lic. Emilio Ordéz*, oficial mayor.

II.— COMENTARIO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.*

.....
Dice “*El Porvenir*”

“*Una cuestion de derecho constitucional.*— El apreciable amigo que suscribe el párrafo siguiente, nos lo ha remitido suplicándonos invitemos á nuestros colegas á que den su opinion sobre la cuestion que se propone. Con gusto cumpliremos con su encargo:

«Segun el art., 105 de la Constitucion federal, el congreso, como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia, son los únicos competentes para conocer de los delitos de los gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion y leyes federales:

«La Suprema Corte de Justicia ha declarado ilegítimo al gobernador del Estado de Morelos, general Leyva, considerando anticonstitucional su reeleccion, y amparables á los habitantes de Morelos contra los actos oficiales de dicho gobernador como *incompetente de origen*:

«Ejecutoriado este fallo, ¿es competente el Congreso de la Union para conocer de los delitos del gobernador reelecto, general Leyva, por infracciones de la Constitucion y leyes federales, como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia?— *Agustin de B. y Caravantes.*»

Salvo meliori, creemos, que la cuestion propuesta es de obvia resolucion, si se tienen en cuenta la índole especialísima del recurso de amparo y lo limitado de los efectos que producen las declaraciones contenidas en las sentencias que se pronuncian en esta clase de juicios.

El Sr. Leyva, no obstante el fallo de la Suprema Corte, es gobernador del Estado de Morelos, porque el alto Tribunal de la Federacion no ha hecho declaracion general alguna sobre ese punto. Y no la hizo, porque la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion no lo permite. La sentencia de la Corte, por más que en sus *considerandos* haya formulado apreciaciones de la mas amplia generalidad en su parte resolutive, ampara única y exclusivamente á los quejosos; no ha declarado que el Sr. Leyva no sea gobernador del Estado de Morelos, sino para el acto que motivó la queja y la solicitud de amparo que solo aprovecha ó perjudica á los quejosos, sin que el fallo que recayó en el juicio que éstos iniciaron, pueda autorizar á ninguno otro para resistirse á obedecer al Sr. Leyva y á considerarle como autoridad ilegítima.

Así, pues, el Sr. Leyva es gobernador justiciable por sus delitos oficiales ante el Gran Jurado Nacional.

Dispuestos estamos á sostener esta tesis que, en nuestro concepto, reconoce como indestructibles fundamentales principios estrictamente constitucionales.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: III, Núm. 14, Sección: “*Hechos Diversos*”; 16 de julio, México [D.F.], 1874. pág. 55.

III.— ACTA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE
DE 1874.*

Acta del dia 5 de Setiembre de 1874.

Asistieron los Sres. presidente Iglesias, ministros Auza, Garza, Lozano, Arteaga, Ramirez, Castañeda, Altamirano, Guzman, Zavala y García.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente: . . .

.....

Devuelto por el Sr. Zavala el amparo promovido por el C. Antonio Robert, como apoderado de la Sra. D^a Manuela Cortazar de Cervantes y de los Sres. Goribar y Escandon hermanos en liquidacion, se puso á discusion, la que no se suspendió, acordándose se cite á los señores magistrados que no asistieron á esta audiencia, para la del lunes próximo, á cuya determinacion se opuso el Sr. Arteaga, exponiendo que en su concepto no es conforme á reglamento, que los magistrados que no asisten á la relacion de un negocio ni á su vista y discusion, voten en él.

El Sr. Zavala pidió que conste en la acta, con relacion al punto á que en lo general se refiere el amparo indicado, lo siguiente:

“Cuando en el año de 1871, esta Suprema Corte discutió la cuestion de si estaba ó no en sus facultades calificar la legalidad de las autoridades de los Estados, con motivo del amparo que se promovió contra los actos de algunos poderes del Estado de Yucatan, esta cuestion fué bastante debatida, y por una mayoría de votos, ménos el del que habla, se declaró que estaba en sus facultades calificar la competencia de aquellos poderes, y en consecuencia se amparó á los quejosos.

Entre las razones legales y políticas que tuve entonces, para votar en sentido contrario á la mayoría, la principal fué que entendia que entre las facultades que la Consti-

tucion de la República concedia á la Suprema Corte, no se encontraba detallada expresamente la de hacer tal calificacion, y que segun la misma Constitucion, las atribuciones que no están expresamente concedidas á los poderes federales se entienden reservadas á los Estados, y que tal vez al hacerse uso de aquella facultad se atacaría la independencia y soberanía de los mismos Estados en su autonomía y régimen interior.

Posteriormente se promovieron algunos amparos contra los actos de las autoridades de los Estados de Querétaro, Durango y otros, y algunos de los ciudadanos magistrados votaron conmigo en el sentido de que la Suprema Corte no podia ni debia calificar la competencia ó ilegitimidad de las autoridades de esos Estados.

Hace pocos meses se suscitaron en el Estado de Morelos estas mismas cuestiones, porque algunos ciudadanos de aquel, no consideraban legal en su nuevo período el nombramiento del actual gobernador constitucional, porque al ser reelecto, las reformas que se hicieron á la constitucion del Estado que prohibia la reeleccion, habian sido ilegales. Esta Suprema Corte se creyó en aptitud de calificar la reeleccion de que se trata y amparó á los quejosos.

Casi al mismo tiempo sobrevino igual cuestion en el Estado de Yucatan, y por una mayoría casi unánime, ménos el voto del que habla, se amparó á los quejosos, calificando de ilegal é incompetente todo el poder judicial de aquel Estado.

Ha resultado, pues, que por la diversidad de opiniones, la Suprema Corte ha pronunciado fallos diametralmente opuestos, segun se han computado por distintos motivos los votos emitidos por los señores magistrados, quedando en algunos amparos aislado el voto del que habla.

Para que en lo sucesivo se fije de una manera clara y terminante la opinion de este respetable tribunal en la aplicacion é interpretacion de nuestros principios constitu-

**EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: III, Núm. 64, 15 de septiembre, México [D.F.], 1874. p. 253.

cionales, y para que la minoría no aparezca ante la faz de la nación como caprichosa y poseída de amor propio, pretendiendo que sus opiniones se consideren más justas y fundadas que las de la mayoría, que algunas veces ha sido casi unánime con excepción de mi voto, desearia que se discutiese en abstracto, si la Suprema Corte tiene la facultad de pronunciar y decidir sobre la legalidad de las autoridades de los Estados, fijándose en lo posible algunas bases generales, para que en su aplicación se decidan las cuestiones que se susciten á este respecto; y con tal motivo hago moción para que se resuelva: que siempre que se alegare que ha habido infracción de la Constitución general de la República ó de alguna de las particulares de los Estados, la Suprema Corte puede y debe calificar la legalidad de las autoridades, pudiéndolo hacer con más razón, cuando éstas fueren notoriamente usurpadoras del poder público.»

Discutida largamente esta moción, el C. magistrado Zavala manifestó: que veía ciertamente muy difícil el que

se pudieran acordar las bases que ha propuesto ú otras, por la diversidad de opiniones manifestadas á este respecto en la discusión: que en tal virtud la retiraba, protestando que estaba dispuesto á obsequiar la opinión de la mayoría de la corte, manifestada en el sentido general, de que podía calificarse la legalidad de las autoridades de los Estados, y que él siempre que comprendiese que habia infracción de la Constitución general de la República, ó de alguna de las particulares de los Estados, ó que se tratase de alguna autoridad notoriamente usurpadora del poder público, votaria porque se entrase al exámen de la autoridad cuyos actos en juicio de amparo fuesen reclamados.

Es copia que certifico. México, Setiembre 12 de 1874.— Por ocupación del ciudadano secretario, el oficial segundo encargado interinamente de la oficialía mayor, *Eliseo Aguilar Medina.*»